



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-166/2020

RECURRENTE: ISMAEL RAMÍREZ
SANTIAGO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RÁMON
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por el **Ismael Ramírez Santiago**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

SUP-REC-166/2020

Dentro de una cadena impugnativa relacionada con la validez de la elección, extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, se advierte lo siguiente:

1. Demanda ante Sala Superior. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la entonces parte actora, dentro del expediente **SX-JDC-387/2019** y **SX-JDC-388/2019**, acumulados, promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior para impugnar la sentencia emitida por la Sala responsable.

2. Conformación del Concejo Municipal. Los días veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; dos, tres y cuatro, cinco y nueve de enero de dos mil veinte³, en veinte comunidades distintas pertenecientes al Municipio de Santa María Peñoles⁴ se celebraron Asambleas Comunitarias en las cuales se nombraron a quienes integrarían el Concejo Municipal Electoral⁵.

3. Sentencia SUP-REC-611/2019. El doce de febrero, la Sala Superior resolvió, en el sentido de confirmar por razones distintas a la sentencia de la Sala responsable.

³ En adelante las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión.

⁴ En lo sucesivo Municipio.

⁵ En adelante Concejo Municipal.



4. Método de elección. El trece de enero, el Concejo Municipal determinó que la elección extraordinaria se realizaría en Asambleas Comunitarias en nueve sectores, mediante el voto por boletas, señalando la fecha y hora, requisitos de elegibilidad, la conformación de planillas, fecha de registro y aprobación y emisión de la convocatoria correspondiente.

5. Convocatoria. El veintiuno de enero, el Concejo Municipal certificó que la convocatoria aprobada fuera realmente publicada en las treinta y dos comunidades del Municipio.

6. Elección extraordinaria. El nueve de febrero, se realizaron simultáneamente nueve Asambleas Comunitarias de Elección sectoriales, con sedes en las comunidades de Santa Catarina Estetla, San Mateo Tepantepec, Carrizal Tepantepec, San Pedro Cholula, Cañada de Hielo, Santa María Peñoles, Manzanito Tepantepec, Duraznal y Carrizal Peñoles.

7. Sesión de cómputo final. El nueve de febrero, se realizó el cómputo final de las nueve Asambleas Comunitarias electivas sectoriales para determinar la planilla ganadora de la elección extraordinaria. La planilla roja ganó con un total de 1, 069 (mil sesenta y nueve votos).

8. Remisión de documentación de elección. El once de febrero, el Presidente y Secretario del Concejo Municipal remitieron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ toda la documentación relativa a la elección extraordinaria de concejalías.

9. Acuerdo de calificación de la elección. El dos de marzo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2020, el Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de nueve de febrero en la que se eligieron Concejalías del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca.

10. Demanda local y resolución JDC-39/2020. El seis de marzo, a fin de impugnar el acuerdo anterior, Ismael Ramírez Santiago y otros ciudadanos promovieron juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁷. El dos de julio, resolvió, entre otros aspectos, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2020 respecto de la calificación de la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

11. Acto impugnado SX-JDC-192/2020. En contra de la resolución anterior, el trece de julio, se promovió juicio ciudadano ante la Sala responsable, y mediante sentencia dictada el trece de agosto, confirmó.

⁶ En lo sucesivo Instituto local.

⁷ En lo subsecuente Tribunal local.



12. Recurso de reconsideración. El diecinueve de agosto del año en curso, Ismael Ramírez Santiago interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

13. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-166/2020 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

14. Escritos de tercero interesado. Los días veintidós, veinticuatro y veintisiete de agosto, mediante diversos oficios, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, remitió los escritos de quienes se ostentan como terceros interesados, conforme a lo siguiente:

- I. José M. Perez y otros⁸.
- II. Joel Cruz Pérez y otros⁹; y
- III. Nicolás Santiago Santiago y otros¹⁰;

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁸ Con los caracteres de ciudadanos de diversos núcleos rurales, oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-0930/2020.

⁹ Con los caracteres de Agentes Municipales, oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-0921/2020.

¹⁰ Con los caracteres de Presidente, Sindico, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidor de Educación, Regidor de salud, Regidora de Cultura y Recreación, y Regidora Agropecuaria, todos del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-0915/2020.

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹¹

SEGUNDA. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. El presente asunto es susceptible ser discutido y resuelto mediante sesión no presencial de conformidad con el Acuerdo General 6/2020 aprobado por mayoría del el Pleno de esta Sala Superior, en atención al criterio relativo a los asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, esta Sala Superior considera que la temática planteada en el medio de impugnación que se resuelve encuadra en el artículo 1 del acuerdo antes señalado, ello, porque el asunto está relacionado con una resolución emitida por la Sala Regional, relacionada con la validez de la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Argumentación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹²

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

¹² Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-166/2020

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁸
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²²
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²³
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁴

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia de la Sala Superior, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal local, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto local, que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de

²¹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²² Ver jurisprudencia 39/2016.

²³ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-166/2020

concejalías del Ayuntamiento municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, por las razones siguientes:

Los argumentos del ahora recurrente se sustentaron en dos aspectos:

A. Lo relativo a la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto al cambio de método electivo.

La Sala responsable determino infundado el agravio, dado que para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada deben de concurrir ciertos elementos, los cuales encuentran sustento en la jurisprudencia 12/2003, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

Lo anterior, dado que el Tribunal local consideró que los actores en esa instancia pretendían juzgar actos previamente materia de estudio por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-295/2017, relacionada con la elección ordinaria del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, para el periodo 2017 a 2019, así como por la Sala Superior en el SUP-REC-611/2019 —cuyo acto impugnado consistió en la sentencia SX-JDC-387/2019 y acumulado de la Sala Regional— relacionada con el proceso de modificación del método electivo en el municipio indígena de Santa María Peñoles.



Esto es, la eficacia refleja operó debido a que la Sala Superior en el SUP-REC-611/2019, confirmó, el hecho de que fuera la propia comunidad, como máxima autoridad en asamblea o asambleas comunitarias, quien determinaría lo relacionado con la modificación al método electivo.

Razón por la cual la Sala responsable compartió que en el caso operó la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues se realizaron asambleas comunitarias para establecer el cambio que llevó a la realización de la elección y la obtención de resultados.

Por lo tanto, la responsable determinó que si previamente la Sala Superior estableció que las asambleas generales comunitarias son quienes debían asumir esa determinación, entendiéndose como la suma de varias asambleas no es posible modificar esa determinación a solicitud de la parte actora, quien sostiene la exclusividad de la decisión respecto al cambio de método electivo por la asamblea comunitaria que se integra por quienes habitan la cabecera municipal.

Esto es, cuando un órgano jurisdiccional se pronuncia en una sentencia sobre una pretensión en particular, está imposibilitado para analizar nuevamente el planteamiento, ya que la pretensión que impugna ya fue objeto de estudio en la sentencia precisada.

B. Lo referente a considerar genérico el agravio por transcribir una sentencia de Sala Superior, la Sala responsable determinó que la sentencia impugnada se pronunció sobre los aspectos que resultaban atendibles, pues, en el caso, las Asambleas Generales Comunitarias se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea, o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades.

Esto es, la Sala responsable realizó un pronunciamiento respecto de lo que consideró el Tribunal local, en el que la parte ahora recurrente se limitó a transcribir parte de la sentencia SUP-REC-611/2019 y la demanda local no brindó elementos para realizar un estudio pormenorizado de la pretensión, omitiendo mencionar los motivos de inconformidad, así como los actos considerados como extralimitados en la función del Instituto local como observador electoral.

Por las anteriores consideraciones, la Sala regional determinó **confirmar** la sentencia JDC-39/2020, emitida el dos de julio, por el Tribunal local.

3. Síntesis de agravios

El recurrente expresa que el presente asunto es procedente toda vez que tiene el carácter excepcional o novedoso por no acatar la sentencia SUP-REC-611/2019, en la que ordenaron que en asamblea general



comunitaria se analizará la pertinencia de cambiar el método electivo.

Asimismo, aduce, que se vulneran los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de Santa María Peñoles, Oaxaca, derivado a que se estableció un nuevo método de elección de autoridades, que cambiaron la forma o reglas del proceso electivo de autoridades municipales de la comunidad señalada.

Pues el recurrente manifiesta que se violentan los artículos 1, 2, 14, 16, 17 de la Constitución Federal, porque la responsable no ponderó los alcances de la sentencia del SUP-REC-611/2019, esto, en concordancia con el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-63/2019, en la que se determinó que la consulta no era viable para el cambio de método de elección, sino que debía ser mediante asambleas generales comunitarias.

Por tanto, la parte recurrente alega que la responsable confunde las asambleas generales comunitarias con la consulta realizada a injerencia del Instituto local, toda vez que no precisó a que asambleas se refiere, y que aunado a ello, clasificó los agravios relativos al cambio de método electivo en la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo que estima incongruente, porque en ningún momento se afirmó que la modificación al método electivo

SUP-REC-166/2020

correspondía únicamente a la cabecera municipal, sino a toda la comunidad en asambleas generales.

Asimismo, establece que no se trata de un medio de impugnación por los mismos hechos, ya que no plantea que se analice nuevamente la legalidad de la consulta ya resuelta por la Sala Superior, sino que aduce que se pretende hacer pasar una consulta como asamblea general comunitaria, sin embargo, no son las idóneas para determinar un cambio de método, ya que en todo caso debió analizarse la pertinencia de adecuar un método compatible.

Por tanto, la sentencia reclamada produce afectación a la comunidad indígena, por lo que solicitan defender los derechos comunitarios, en específico tener protegido el método tradicional de elección orientado a la tutela de sus derechos político-electorales en la vertiente de conservar sus costumbres electivas.

Asimismo, aduce que la responsable trasgredió las jurisprudencias 18 y 19 ambas de 2018, porque no identificó claramente el tipo de controversia comunitaria que se somete a su conocimiento, para analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural, a fin de maximizar, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas, esto al considerar inoperante el agravio,



porque únicamente se limitaron a transcribir la sentencia SUP-REC-611/2019, sin mencionar los motivos de inconformidad, pues únicamente implicaba una directriz respecto del cambio de método de la elección.

De esta manera, aduce que la responsable señaló que el término de consulta fue mal empleado, toda vez, que hubo una maximización en la intervención externa de autoridades estatales locales que avaló la responsable, pues manifiesta que las asambleas generales se llevan a cabo únicamente por la ciudadanía originaria de la comunidad y no con la intervención del órgano administrativo electoral local.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.

SUP-REC-166/2020

Por tanto, para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²⁵

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁶ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral y consuetudinaria; tampoco desarrolló consideraciones de

²⁵ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

²⁶ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Así como, de la demanda del recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior revoque la resolución de la Sala responsable.

Lo anterior implica que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto de la legalidad de que la asamblea general comunitaria sea quien determine la procedencia o no del cambio de método de elección.

En ese sentido, se advierte que la Sala responsable realizó un estudio encaminado a evidenciar porque en el caso aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada, asimismo, lo relativo a la consideración del agravio que se calificó como genérico por transcribir una sentencia de Sala Superior, de ello, este órgano jurisdiccional estima que las consideraciones emitidas por la responsable son de mera legalidad, en razón de que únicamente se hicieron pronunciamientos respecto de la aplicabilidad de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, el recurrente considera que el recurso es procedente porque el asunto cuenta con un carácter excepcional o novedoso por no acatar la sentencia SUP-REC-611/2019, en la que ordenaron que en asamblea

SUP-REC-166/2020

general comunitaria se analizará la pertinencia de cambiar el método electivo.

Sin embargo, el presente asunto no implica uno que sea de importancia o trascendencia toda vez que esta Sala Superior, ya se ha pronunciado respecto de dicha temática, en el sentido de que debe ser la propia comunidad indígena, en asamblea general comunitaria la que deba determinar el método de elección que debe utilizarse.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese en términos de ley.



En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.